



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué - Tolima, agosto once (11) de dos mil Veintidós (2022).

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ALET JOSE OCHOA GARCES

REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

RAD. 73001400300720190030300

OBJETO DE LA DECISIÓN

En firme el auto que ordenó agregar el despacho comisorio debidamente diligenciado al expediente y vencido el traslado de que trata el inciso 2° del artículo 40 C.G.P. sin que se haya alegado nulidad del mismo, procede el juzgado a resolver la solicitud de levantamiento del embargo y secuestro del vehículo elevada por el apoderado judicial del opositor.

CONSIDERACIONES

1. El numeral 2° del artículo 596 del Código General del Proceso, al regular las oposiciones al secuestro, establece que *“a las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega”*.

Sobre el particular, el artículo 309 *ibidem*, enuncia:

“Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

(...)

5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestro.

Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.

(...)

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro...” (subrayado y negritas fuera de texto).

2. En palabras de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC 16133 de 07 de diciembre de 2018, las anteriores disposiciones regulan entonces dos hipótesis:

2.1. Que se rechace la «oposición», en tal caso, según el numeral 8 el secuestro se practicará.

2.2. Que se acepte; evento en el que pueden presentarse los siguientes supuestos:

(i) Que ninguno de los intervinientes dispute la «decisión», de modo que el «secuestro» no podrá realizarse. Así lo prevé el referido numeral 8 cuando establece que «Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro (...)». Claro, si la oposición sólo prospera parcialmente, en el aspecto que no salió avante debe concretarse la cautela. Es lo que precisa el inciso segundo del numeral 5, al indicar que «si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás».

(ii) Que se admita la oposición, pero el interesado en el «secuestro» insista en él, «hipótesis» en la cual «el bien se dejará al opositor en calidad de secuestro» (numeral 5).

Los numerales siguientes, el 6 y el 7 regulan el trámite que se debe seguir en esa particular situación, dado que ante la «insistencia» de la parte actora el legislador dispuso un «procedimiento» para dilucidar si el «opositor» tiene o no el «derecho» alegado y reconocido en la «diligencia», en el que los involucrados cuentan con la facultad de presentar las pruebas que estimen pertinentes, tras lo cual se adoptará la directriz definitiva” (subrayado y negritas fuera de texto).

Agregó la Corte mas adelante:

“Bajo este panorama, importa destacar que tratándose de “diligencias realizadas” por “jueces comisionados”, en principio son ellos quienes definen la suerte de la “oposición”, debido a las «facultades» que apareja la “comisión”. Memórese que de conformidad con el artículo 40 del estatuto de ritos civiles “el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos”. De manera, que si la “niega” o la “acepta”, sin que los “interesados” eleven reclamo alguno, tales “resoluciones” producirán sus efectos en el “litigio” y a ella deben atenerse las “partes”.

Ahora, lo que habilita la intervención del “juez de conocimiento”, esto es, del “comitente”, es entonces el “caso” en que “admitida la oposición” por el “comisionado”, “el interesado insista en el secuestro”, ya que en tal evento, se itera, esa directriz se torna temporal y quien tiene la

última palabra sobre ella es aquel funcionario una vez haya “decretado y practicado las pruebas solicitadas por aquél y el tercero”.

De manera, que no siempre que hay “oposición” el “juzgado de origen” debe aplicar los numerales 6 y 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, sino solamente, se repite, cuando se “insista en el secuestro”. *De lo contrario, se desnaturalizaría la función del comisionado, quien para los fines de la diligencia reemplaza al comitente y, por ende, tiene competencia para “decidir” lo que corresponda. Luego, de “dirimir la oposición” sin protesta alguna, no podrá volverse sobre tal asunto”* (subrayado y negritas fuera de texto).

3. En el caso concreto, la diligencia de secuestro se llevó a cabo a través de comisionado el 18 de enero de 2022, manifestando su oposición el señor JHONNATHAN OCHOA LEMUS, a través de apoderado judicial, afirmando que ostenta la “...*calidad de poseedor real y material del vehículo automotor marca Chevrolet Spark modelo 2014 de placas HQW522...*” y allegando las pruebas pertinentes.

Agotado el trámite procesal pertinente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca - Cundinamarca resolvió “1. ADMITIR la oposición presentada por el señor JONNATHAN OCHOA LEMUS. 2. Remítase inmediatamente el presente despacho comisorio al comitente para lo de su cargo, conforme al numeral 7 del artículo 309 del C.G.P.”, decisión contra la cual el apoderado judicial de la parte opositora interpuso recurso de reposición en subsidio apelación insistiendo en la entrega del vehículo al haberse admitido la oposición, por lo que en su sentir, debió dejarse al opositor JHONNATHAN OCHOA LEMUS en calidad de secuestre, sin que el apoderado judicial de parte demandante -interesada en el secuestro- elevara solicitud alguna.

Al descorrer el traslado del recurso la parte demandante solicitó no reponer la decisión, “...*por cuanto el togado recurrente no hizo la correspondiente solicitud con tiempo por cuanto el despacho ya emitió un pronunciamiento, y si fuera el caso resolver esta solicitud la misma corresponderá al juzgado comitente*”.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca (Cundinamarca) -comisionado- negó el recurso de reposición propuesto, poniendo de presente que al haberse admitido la oposición “...*no se realizó el secuestro(...)* razón por la cual se carece de competencia para dejar a cualquier persona como secuestre del vehículo en mención”, agregando, que en esa diligencia no se insistió por parte del interesado en el secuestro como para dar aplicación al numeral 5° del artículo 309 del C.G.P. y dejar al opositor como secuestre; negando el recurso de apelación al no estar enlistada taxativamente en el artículo 321 *ibídem*.

Devuelto a este juzgado el despacho comisorio por parte del comisionado, el opositor a través de apoderado judicial solicita el levantamiento del embargo y secuestro del vehículo, ello teniendo en cuenta (i) la prosperidad de la oposición y (ii) la no insistencia en el mismo por parte del interesado.

4. Entonces, como se expuso por la jurisprudencia antecitada, en el evento de aceptarse la oposición al secuestro, pueden presentarse dos eventos, (i) que ninguno de los intervinientes dispute la decisión y (ii) que el interesado insista en el secuestro, presentándose en este caso el primero de aquellos, pues al haberse admitido la oposición por parte del comisionado y no haberse insistido en el secuestro por parte del interesado -parte demandante-, no había lugar a realizar el secuestro, tal como se resolvió por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca - Cundinamarca en diligencia del 18 de enero del presente año, decisión contra la cual la entidad ejecutante no interpuso recurso alguno, cobrando ejecutoria.

En tal orden de ideas, no hay lugar a continuar con el trámite de oposición y por ende, a aplicar los numerales 6º y 7º del artículo 309 del C.G.P., pues el vehículo automotor embargado no fue secuestrado, se repite, como consecuencia de la no insistencia en el secuestro por parte del interesado, razón por la cual este despacho ordenará la entrega del vehículo automotor marca Chevrolet Spark modelo 2014 de placas HQW522 al opositor JHONNATHAN OCHOA LEMUS, condenando en costas y perjuicios a la entidad ejecutante BANCOLOMBIA S.A., tal como lo dispone el numeral 9º artículo 309 del C.G.P.

Por último, respecto de la solicitud de levantamiento del embargo del vehículo automotor, la misma se advierte improcedente toda vez que no se cumple con ninguno de los eventos de que trata el artículo 597 del C.G.P., además, el demandado aún ostenta el derecho de dominio sobre el vehículo objeto de medida pues se encuentra registrado en la Oficina de Transito de Transporte a su nombre.

Aunado a lo anterior, según lo dispuesto en el inciso 2º numeral 3º del artículo 468 *ibídem* en concordancia con el numeral 3º del artículo 596 de la citada codificación, al tratarse el presente asunto de un ejecutivo para la efectividad de la garantía real, el acreedor aún cuenta con 3 días siguientes a la ejecutoria de este auto para perseguir el derecho de dominio que tiene el demandado ALET JOSE OCHOA GARCE sobre el bien embargado sin necesidad de reformar la demanda, caso en el cual aportará el respectivo avalúo, de lo contrario se levantará el embargo dando lugar a la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del vehículo automotor marca Chevrolet Spark modelo 2014 de placas HQW522 al opositor JHONNATHAN OCHOA LEMUS, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de levantamiento del embargo sobre el vehículo automotor objeto de medida cautelar, pretendida por el apoderado judicial del opositor.

TERCERO: OFICIAR al PARQUEADERO J&L SEDE 2 con el fin de que haga entrega al señor JHONNATHAN OCHOA LEMUS, del vehículo automotor marca Chevrolet Spark modelo 2014 de placas HQW522 retenido en ese lugar, y a la SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL Y A LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE LA POLICIA CRIMINAL para que cancele su orden de retención.

CUARTO: CONDENAR en costas y perjuicios a la parte ejecutante, estos últimos se liquidarán tal como lo dispone el inciso 3º artículo 283 del C.G.P. Fíjense como agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$1'000.000).

QUINTO: Por secretaria, CONTRÓLESE al ejecutante el término de que trata el inciso 2º numeral 3º del artículo 468 *ibídem* en concordancia con el numeral 3º del artículo 596 de la citada codificación, luego de lo cual deberá ingresar el expediente al despacho a fin de continuar con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese y Cúmplase;

Firmado Por:
Jorge Mario Cardozo Sarmiento
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb3c89862238cf6dba73653a4e23a5861da3158b8bb038fe3b56298f6c6fac3**

Documento generado en 11/08/2022 10:35:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>